

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Trámite **240819**

Código validación **KQPITKVXDG**

Tipo de documento **MEMORANDO INTERNO**

Fecha recepción **03-mar-2016 15:12**

Numeración documento **dsran-032-2016**

Fecha oficio **03-mar-2016**

Remitente **SALGADO RIBADENEIRA DIEGO**

Función remitente **ASAMBLEISTA**

Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/ots/estado/tramite.asp>

Anexa: 9 fojas
+ CD.

San Francisco de Quito, 3 de marzo de 2016

Oficio Nro. DSRAN-032-2016

Señora
Gabriela Rivadeneira Burbano
Presidente de la Asamblea Nacional
En su despacho.-

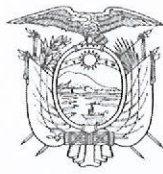
De conformidad a los artículos 134, numeral 1 y 136 de la Constitución de la República, en concordancia a lo dispuesto con los artículos 54, numeral 1 y 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, me permito presentar el **PROYECTO DE "LEY REFORMATORIA A LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL"**, a efecto de que se sirva dar el trámite constitucional y legal correspondiente.

Cordialmente,


Diego Salgado Ribadeneira
ASAMBLEÍSTA



Anexo: Archivo físico y digital



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Seguridad Social es un derecho.

Para la vigencia de la Seguridad Social es fundamental que desde el Estado se motive la generación de riqueza, para conseguir más y mejor empleos, lo que resulta en un sistema de Seguridad Social fuerte; entendiéndose, que los recursos son exclusivos de las y los aportantes. Por lo tanto, la institucionalidad tendrá como máximo objetivo el proteger esos recursos a través de la observancia y cumplimiento irrestricto del marco constitucional y jurídico vigente.

En ningún caso los recursos de las y los afiliados serán de uso y menos abuso de los gobiernos de turno.

En este sentido se presenta a continuación el proyecto de "**Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Social**", mediante la cual se propone un cambio en el Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social, IESS, estamento principal de su gobierno y dirección, el cual se refiere a la rotación del cargo de Presidente, entre todos sus representantes, esto es: el de las y los empleadores, trabajadores y delegado de la Función Ejecutiva, cada dos años. Esto además de asegurar la transparencia en las gestiones administrativas y financieras, prevé la participación de cada uno de sus miembros, quienes representan los intereses de las y los afiliados.

También, se establece que dentro de las atribuciones del Consejo Directivo, éste tenga plena facultad para exigir al Gobierno Central el cumplimiento de la ley, para cubrir con las necesidades de las pensiones de jubilación, así como, de continuar subsidiando las prestaciones de salud de las y los jubilados y enfermas y enfermos catastróficos.

De forma adicional, se reducen los requisitos para que los representantes del Consejo Directivo, puedan formar parte de él, esto desde una perspectiva de inclusión.

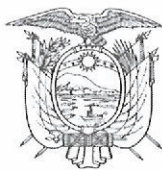
Se incluyen tres Disposiciones Transitorias, respecto del cumplimiento de la Disposición Vigésima Primera del Código Monetario y Financiero, de que toda vez que se haya cubierto la deuda histórica se suscriban las correspondientes actas de consolidación, tras la elaboración de un informe técnico económico.

También, se incluye que el Consejo Directivo instaure los métodos técnicos suficientes para realizar el cálculo respecto de la deuda que mantiene el Estado por motivos de prestaciones de salud, para lo cual se suscribirán actas de liquidación, en donde se señalará las garantías, forma de pago y plazo.

Finalmente, se genera una Disposición Final Única, en la que se insiste en la responsabilidad privativa del Presidente de la República de dictar el Reglamento General de la Ley. Nueve años han pasado de esta administración que ha hecho caso omiso a esta obligación legal, que no puede seguir manteniéndose, so pretexto de la intención de generar un nuevo cuerpo normativo. La Ley es para todas y todos y debe ser cumplida de inmediato.

Tengo la obligación irrenunciable de responder por el futuro, razón por la cual este proyecto de Ley pretende fomentar la participación de todos los sectores involucrados y más allá de apreciaciones y posiciones, generar propuestas serias sobre un Sistema de Seguridad real para todas y todos los ecuatorianos.





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

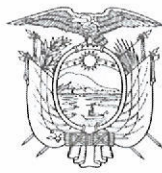
PROYECTO DE "LEY REFORMATORIA A LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL"



EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 3 de la Constitución de la República, publicada en el Registro Oficial Nro. 449 de 20 de octubre de 2008, refiere: *"Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes."*;
- Que,** el artículo 11, numerales 3 y 4, ibídem, manifiestan: *"El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades; (...) 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales;"*;
- Que,** el artículo 61, numeral 7 ibídem, dice: *"Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) 7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional."*;
- Que,** el artículo 83, numerales 8 y 11 de la Norma Fundamental, indican: *"(...) 8. Administrar honradamente y con apego irrestricto a la ley el patrimonio público, y denunciar y combatir los actos de corrupción. (...) 11. Asumir las funciones públicas como un servicio a la colectividad y rendir cuentas a la sociedad y a la autoridad, de acuerdo con la ley."*;
- Que,** el artículo 95 de la Carta Magna, versa: *"Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho (...)."*;
- Que,** el artículo 367 de la Carta Magna, manda: *"El sistema de seguridad social es público y universal, no podrá privatizarse y atenderá las necesidades contingentes de la población. La protección de las contingencias se hará efectiva a través del seguro universal obligatorio y de sus regímenes especiales. El sistema se guiará por los principios del sistema nacional de inclusión y equidad social y por los de obligatoriedad, suficiencia, integración, solidaridad y subsidiaridad."*;
- Que,** el artículo 370, ibídem, expone: *"El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, entidad autónoma regulada por la ley, será responsable de la prestación de las contingencias del seguro universal obligatorio a sus afiliados."*;
- Que,** el artículo 372 de la Norma Fundamental, dice: *"Los fondos y reservas del seguro*



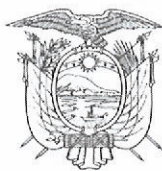
REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL



universal obligatorio serán propios y distintos de los del fisco, y servirán para cumplir de forma adecuada los fines de su creación y sus funciones. Ninguna institución del Estado podrá intervenir o disponer de sus fondos y reservas, ni menoscabar su patrimonio.”;

- Que,** el artículo 68.1 de la Ley Orgánica para la Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 483 de 10 de abril de 2015, que sustituyó al contenido del artículo 237 de la Ley de Seguridad Social, determina: *“(...) El Estado Central será responsable subsidiario y garantizará el pago de las pensiones del Sistema de Seguridad Social únicamente cuando el Instituto de Seguridad Social no cuente con los recursos económicos para cubrir con las obligaciones en curso de pago del Seguro General Obligatorio y del régimen especial del Seguro Social Campesino.”;*
- Que,** el artículo 1 de la Ley de Seguridad Social, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 465 de 30 noviembre de 2001, manifiesta: *“PRINCIPIOS RECTORES.- El Seguro General Obligatorio forma parte del sistema nacional de seguridad social y, como tal, su organización y funcionamiento se fundamentan en los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiariedad y suficiencia”;*
- Que,** el artículo 10, literal d), ibídem, expresa: *“REGLAS DE PROTECCION Y EXCLUSION.- (sic) En la aplicación de los programas de aseguramiento obligatorio, se observarán las siguientes reglas de protección y exclusión: (...) El jubilado recibirá prestaciones de salud en las unidades médicas del IESS, en las mismas condiciones que los afiliados activos, con cargo a la contribución financiera obligatoria del Estado (...)”;*
- Que,** el artículo 16, ibídem, dice: *“NATURALEZA JURIDICA.- (sic) El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) es una entidad pública descentralizada, creada por la Constitución Política de la República, dotada de autonomía normativa, técnica, administrativa, financiera y presupuestaria, con personería jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto indelegable la prestación del Seguro General Obligatorio en todo el territorio nacional. Sus fondos y reservas técnicas son distintos de los del fisco, y su patrimonio es separado del patrimonio de cada uno de los seguros comprendidos en el Seguro General Obligatorio. Sus ingresos por aportes personales y patronales, fondos de reserva, descuentos, multas, intereses, utilidades de inversiones, contribución financiera obligatoria del Estado, y los demás señalados en esta Ley, no podrán gravarse bajo ningún concepto, ni destinarse a otros fines que a los de su creación y funciones.”;*
- Que,** el artículo 18, ibídem, versa: *“PRINCIPIOS DE ORGANIZACION.- (sic) El IESS está sujeto a las normas del derecho público, y regirá su organización y funcionamiento por los principios de autonomía, división de negocios, desconcentración geográfica, descentralización operativa, control interno descentralizado y jerárquico, rendición de cuentas por los actos y hechos de sus autoridades, y garantía de buen gobierno, de conformidad con esta Ley (...). Autonomía.- La autonomía normativa, técnica, administrativa, financiera y presupuestaria, la ejercerá el IESS a través del Consejo Directivo, mediante la aprobación de normas técnicas y la expedición de reglamentos y resoluciones que serán de aplicación obligatoria en todos los órganos y dependencias del Instituto.”;*

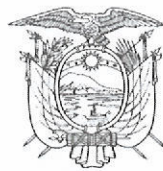


REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL



- Que,** el artículo 20 de la Ley de Seguridad Social, manifiesta: *“ORGANOS DE GOBIERNO Y DIRECCION.- (sic) Son órganos de gobierno y dirección superior del IESS, responsables de la aplicación del Seguro General Obligatorio en el territorio nacional: a. El Consejo Directivo;”*;
- Que,** el artículo 26, ibídem, manda: *“COMPETENCIA.- El Consejo Directivo es el órgano máximo de gobierno del IESS, responsable de las políticas para la aplicación del Seguro General Obligatorio. Tiene por misión la expedición de las normativas de organización y funcionamiento de los seguros generales administrados por el IESS, el planeamiento estratégico del ahorro previsional, la regulación y supervisión de las direcciones de los seguros generales y especiales aplicados por el IESS, y la fiscalización de los actos de la administración del IESS.”*;
- Que,** el artículo 54, ibídem, indica: *“ESTIMACION (sic) DE INGRESOS Y EGRESOS.- La estimación de los ingresos corrientes por concepto de las aportaciones obligatorias de los empleadores y los afiliados y la contribución financiera obligatoria del Estado se justificarán con las previsiones anuales de crecimiento de la masa salarial, elaboradas por el mismo Instituto. (...) Las transferencias fiscales correspondientes a la contribución financiera del Estado, para las prestaciones asistenciales, y los dividendos de la deuda pública, deberán satisfacer los compromisos establecidos con cada uno de los seguros según esta Ley (...);”*;
- Que,** el artículo 59, ibídem, expone: *“El Fondo Presupuestario Anual es la estimación de ingresos y egresos de cada una de las Administradoras de Seguros del IESS para la aplicación de los programas del Seguro General Obligatorio. La estimación de ingresos comprenderá (...) las previsiones de fondos de la contribución financiera obligatoria del Estado para cada prestación (...);”*;
- Que,** el artículo 74, ibídem, señala: *“RECAUDACION DE APORTES DEL SECTOR PUBLICO.- (sic) En el Presupuesto General del Estado, previo a su aprobación por el Congreso Nacional, se hará constar, obligatoriamente, las partidas suficientes para el pago de (...) las contribuciones al Seguro General Obligatorio establecidas en la Ley (...);”*;
- Que,** el artículo 166 de la precitada norma, indica: *“El Fondo Presupuestario de Pensiones financiará las prestaciones básicas de Invalidez, Vejez y Muerte del régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional, con los recursos provenientes de la contribución financiera obligatoria del Estado (...);”*;
- Que,** el artículo 10-1, literal d) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, publicado en el Registro Oficial Nro. 536 de 18 de marzo de 2002, sobre la definición de Comité, refiere que se constituye en un: *“(...) d) Cuerpo colegiado conformado por representantes del Estado y de la sociedad civil que tiene por finalidad la de dictar políticas y regulaciones sobre un ámbito de política pública determinado.”*;
- Que,** el artículo 23 del ERJAFE, ibídem, dispone: *“La estructura de los órganos, entidades de derecho público (...) que no obstante no encontrarse formalmente adscritas a la*



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



Presidencia de la República o a algún Ministerio de Estado, sean controladas por la Presidencia de la República o algún Ministerio de Estado en vista de la presencia de sus delegados en los órganos de dirección de dichas entidades (...), se registrarán por sus reglamentos orgánicos funcionales, los cuales guardarán conformidad con las leyes que los rigen (...);

Que, es indispensable que el Sistema de Seguridad Social, cuente con un órgano de gobierno y dirección incluyente, participativo y capaz de solventar las necesidades de las y los ecuatorianos en temas de seguridad social, el cual desde una óptica de representación de sus diversos sectores, proponga soluciones para la estabilidad, crecimiento y confianza del sistema;

Que, dadas las insistentes aseveraciones de ineficiencia e ineficacia de la gestión del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, expresada por los diferentes estamentos del Gobierno Central y de la Función Legislativa, resulta coherente alternar el cargo de Presidente del Consejo Directivo con el fin de evaluar las gestiones y transparentar los procesos;

Que, la atención prioritaria a las y los jubilados y enfermas y enfermos catastróficos es una obligación fundamental del Estado;

Que, históricamente los diferentes gobiernos de turno han acumulado y desconocido deudas con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, lo que ha impedido su crecimiento y aprovechamiento máximo de recursos en beneficio de las y los asegurados; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA A LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL

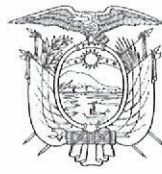
Artículo 1.- Agréguese a continuación del literal p) del artículo 27, los siguientes:

q) La exigencia al Gobierno Central de subsidiar y garantizar las obligaciones de pago del Seguro General Obligatorio y del régimen del Seguro Social Campesino, cuando el Instituto de Seguridad Social no cuente con los recursos económicos suficientes. En este caso se incorporará obligatoriamente en la Presupuesto General del Estado los fondos que sean necesarios, de conformidad al artículo 237 de esta Ley;

r) El requerimiento al Gobierno Central de la contribución financiera obligatoria del Estado, para cubrir con las prestaciones de salud de los jubilados en las mismas condiciones de los afiliados activos en las unidades médicas del IESS;

Artículo 2.- Suprímase la frase: “quien lo presidirá” del párrafo primero del artículo 28.

Artículo 3.- Sustitúyase el párrafo cuarto del artículo 28 por el siguiente:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



El representante de la Función Ejecutiva y su alterno serán designados por el Presidente de la República.

Artículo 4.- Reemplácese con el siguiente el párrafo quinto del artículo 28 y elimínese el párrafo sexto del texto de la Ley.

La o el representante de las y los asegurados, la o el representante de las y los empleadores y la o el representante de la Función Ejecutiva, serán designados para un período de 2 años, sin perjuicio de que sean removidos en cualquier momento de sus cargos por decisión de sus nominadores. De igual manera pueden ser reelectos.

Artículo 5.- Agréguese a continuación del artículo 28, el siguiente innumerado:

Artículo.- ...- **PRESIDENCIA DEL CONSEJO DEL DIRECTIVO:** La presidencia del Consejo Directivo rotará cada 2 años entre el representante de las y los asegurados, de las y los empleadores y de la Función Ejecutiva.

A partir de la vigencia de esta Ley, la alternancia en el cargo de Presidenta o Presidente lo asumirá la o el representante de las y los asegurados, le continuará la o el delegado de la Función Ejecutiva y de forma posterior la o el representante de las y los empleadores.

Artículo 6.- Refórmese el contenido del párrafo primero del artículo 29, con el siguiente:

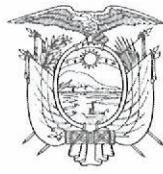
"Artículo 29.-" **REQUISITOS, PROHIBICIONES E INHABILIDADES.-** Para ser integrante del Consejo Directivo del IESS, se requiere estar en goce de los derechos políticos y acreditar experiencia relacionada con las funciones inherentes al cargo designado.

Artículo 7.- Inclúyase cuatro Disposiciones Transitorias, a continuación de la quinta de la Ley:

SEXTA.- El Consejo Directivo del IESS en el plazo máximo de 90 días a partir de la vigencia de esta Ley, elaborará un informe técnico económico que deduzca el monto total de la deuda histórica e intereses por motivo de retraso del pago del 40% de las pensiones jubilares por parte del Estado al IESS, asignación obligatoria vigente hasta el 9 de abril del año 2015. Toda vez que se establezcan los valores por pagar al IESS, el Estado ecuatoriano rendirá las garantías correspondientes y suscribirá los acuerdos de liquidación que sean necesarios, en donde constará el monto total, el plazo y la forma de pago.

Con el fin de dar cumplimiento a la Disposición Vigésima Primera de las Disposiciones Derogatorias y Reformatorias del Código Monetario y Financiero, una vez que el Estado haya subsanado la deuda con el IESS, para completar el proceso de consolidación y liquidación, se suscribirán las actas de consolidación definitiva, las cuales serán de acceso público para todas y todos los ciudadanos con el fin de precautelar el principio de transparencia y eficacia.

SÉPTIMA.- El Consejo Directivo del IESS en el plazo máximo de 90 días a partir de la vigencia de esta Ley, realizará un instructivo técnico económico para el recálculo de las obligaciones de pago de la deuda e intereses del Estado, por las prestaciones de salud a las y los jubilados y enfermas y enfermos catastróficos. Se hará un análisis exhaustivo de los archivos institucionales para determinar el año preciso desde el cual el IESS dejó de percibir estas asignaciones estatales.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

OCTAVA.- El Consejo Directivo del IESS, en el plazo máximo de 30 días después de la vigencia de esta Ley expedirá su Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos en concordancia con las reformas realizadas a la Ley.

NOVENA.- El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS en el plazo máximo de 120 días contados a partir de la promulgación de la presente Ley, a través de su unidad técnica correspondiente realizará un estudio de sus activos y pasivos actuariales para cada uno de sus seguros.

Artículo 6.- Agréguese las siguientes Disposiciones Derogatorias:

PRIMERA: Deróguese el Reglamento para la Integración del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, expedido mediante Decreto Ejecutivo Nro. 2185, publicado en el Registro Oficial Nro. 443 de 15 de octubre de 2014.

SEGUNDA: Deróguese el Reglamento Orgánico Funcional del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, expedido mediante Resolución IESS Nro. 457, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 45 de 30 de agosto de 2013.

TERCERA: Deróguese todas las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongán a la presente Ley.

Artículo 7.- Inclúyase una Disposición Final:









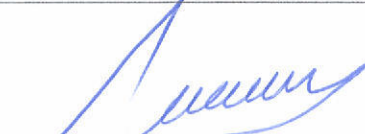

ÚNICA.- El Consejo Directivo del IESS, en el plazo máximo de 90 días contados a partir de su integración, elaborará el proyecto de Reglamento General de esta Ley, que lo someterá a la sanción del Presidente de la República.

Dado en San Francisco de Quito a los...






Di

**FIRMAS DE RESPALDO AL PROYECTO DE "LEY REFORMATORIA A LA LEY DE
SEGURIDAD SOCIAL"**

NOMBRE	FIRMA
Candelis Pérez	
PAVEL ELIHA ARTEAGA	
Ricardo Morales C	
Patricio Donoso	
Abel Montano Valencia	
RAÚL AGUILLA O.	
Miguel Ángel Moreta	
WILSON CHICAZA	
LUIS TAPIA	
MOISES TACLE	



**FIRMAS DE RESPALDO AL PROYECTO DE "LEY REFORMATORIA A LA LEY DE
SEGURIDAD SOCIAL"**

NOMBRE	FIRMA
Magali Cullenus	
FRANCO ROMERO	
RAMON TERAN	
MILTON GUSLAN	